



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 5300/2017

TUZINKEVICH, MARIA TERESA Y OTROS c/ AEROMEXICO SA Y
OTRO s/INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Buenos Aires, de agosto de 2022. SHG

Y VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 16.05.22 y fundado por la parte actora el 5.06.2022, concedido el 9.06.2022, cuyo memorial fue contestado por la demandada el 13.06.2022, contra la decisión dictada del 11.05.2022, y

CONSIDERANDO:

I. El señor juez de primera instancia declaró la perención de las presentes actuaciones. Para así decidir, consideró que desde el 3.12.2020 hasta el acuse de caducidad del 27.10.2021, había transcurrido el plazo de seis meses del art. 310, inc. 1º, del Código Procesal, con costas al actor (art. 68, primer párrafo y 73 del CPCC, ver resolución de fs. 128/129).

Contra esa decisión se agravia la actora. Afirma que la decisión es injusta y contradictoria en la medida que la señora juez reconoce que se trata una presunción de desinterés e inacción de esta parte, sin tener en cuenta los movimientos y presentaciones que forman parte del proceso y que constan en el sistema. Agrega que esta parte presentó escritos con fecha 2 de julio de 2021, adjuntando copias digitales, cumpliendo con lo ordenado por el juzgado. Sostiene que no se tuvo en cuenta ninguno de los actos del actor ni del demandado con los movimientos realizados, escritos presentados, oficios ni cédulas diligenciadas. Por último, manifiesta que el tribunal inferior aplica una interpretación no pacífica y restrictiva llegando a dar como resolución la perención del proceso.

Corrido el pertinente traslado, la demandada solicitó la deserción del recurso de la actora y lo respondió en los términos que surgen del escrito presentado el 13.06.2022.

II. Para comenzar, precísase que, como principio, la carga de impulsar el trámite del expediente, de activarlo o en su caso, de hacer que progrese hacia la sentencia, corresponde a la parte que promovió el proceso, el incidente o dedujo

el recurso (arg. art. 315, CPCCN; Gozaíni, Osvaldo A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, Buenos Aires, 2002, T. II, pág. 144; cfr.; Sala III, 15/09/2020, in re: “S.,V.J. c/ OSDE s/amparo”; ídem causa 11259/2007, del 29/09/2020; CNCom., Sala D, 15/06/2017, in re: “Banco de Valores S.A. c/ Gómez Bariaga, María Clara s/ ejecutivo”, LL AR/JUR/37039/2017).

El fundamento de la institución radica en el hecho objetivo de la inactividad prolongada y, subjetivamente, en la conducta omisiva del litigante que produce consecuencias desfavorables, y así se conceptúa como una verdadera sanción a la inacción de los justiciables, siempre que se encuentren en el deber de instar el proceso o que no se hallen en la imposibilidad de impulsar su trámite hacia su fin natural, que es la sentencia.

En resumidas cuentas, la inactividad de las partes en el proceso importa una presunción de abandono de la instancia.

III. Sentado lo anterior, señálase que el instituto debe ser interpretado de modo restrictivo, manteniendo abierta la instancia cuando median razonables supuestos de duda acerca de su configuración (conf. CSJN, 24/05/1993, in re: “Rubinstein, Marcos c. Cía. Financiera Central para la América del Sud. S.A.”; 07/07/1992, in re: “Frías, José M. c. Estex S.A.C.I. e I.”, Fallos: 315:1549; 12/04/1994, in re: “Dalo, Héctor R. y otros c. Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. y Provincia de Neuquén, s/ daños y perjuicios”, Fallos: 317:368). Es que la declaración de caducidad de la instancia se trata -como es sabido- de un modo anormal de terminación de proceso (cfr. CSJN, 11/11/2014, in re: “Constructora Andrade Gutiérrez S.A. y otros c. Provincia de Tierra del Fuego s/ contencioso administrativo”; LL, AR/JUR/53177/2014; Arazi, Rolando, “Exceso ritual manifiesto y caducidad de instancia”, LL, 2015-A-397). Asimismo, que tampoco procede la declaración de caducidad de instancia cuando el proceso estuviese pendiente de alguna resolución y la demora en dictarla fuese imputable al juzgado (art. 313, ap. 3, CPCCN).

IV. Que resta analizar si en autos se dio el efectivo cumplimiento del término legal.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 5300/2017

De las constancias obrantes en las causas y el sistema Lex 100, se desprende que: a) la parte actora el 3 de diciembre de 2020 presentó un escrito solicitando se libere nueva cédula a fin de notificar a la empresa AEROMEXICO S. A., dado que la parte demandada no pudo ser notificada en su momento por adjuntar copia de documentación que excedía las 50 (cincuenta) fojas; b) con fecha 9 de diciembre de 2020 se diligenció oficio a la Procuraduría del Tesoro de la Nación y en la misma fecha la P.T.N. informó el nuevo link para esos oficios; c) el 29 de junio de 2021 la actora dio cumplimiento con lo ordenado por el juzgado a fs. 70 y adjuntó las copias digitales; d) con fecha 27 de septiembre de 2021 la demandada solicitó se intime a la actora a los efectos que confeccione y diligencie el oficio dirigido a la P.T.N. y realice la carga digital del escrito de demanda y ampliación en el sistema lex 100; e) el 4 de octubre de 2021 se libran cédulas y f) el 27 de octubre de 2021 la parte demandada formuló el planteo de caducidad de instancia, que fuera receptado por el juez de grado y ahora sujeto a cuestionamiento por la apelante.

Sentado ello, la norma del art. 311, CPCCN, establece que los plazos previstos en la ley para que opere la caducidad de instancia corren desde el momento en que ocurrió el último acto procesal "que tenga por efecto impulsar el procedimiento".

En las condiciones descriptas, no puede dejar de sopesarse la incidencia que tuvo en la especie el impulso procesal propiciado sucesivamente por la propia actora así como por el juzgado, que proveyó a lo solicitado por ésta ulteriormente (ver apartados a, b, c, d, y e precedentes), no llegando a transcurrir entre el último acto impulsorio del proceso -correspondiente a la libranza de las cédulas, el 4/10/21- y el día en que se formuló el planteo de perención -27/10/2021-, los seis meses previstos en el art. 310, inc. 1°, CPCCN.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: hacer lugar al recurso deducido por la parte actora el 16 de mayo de 2022, con costas y, en consecuencia, revocar la sentencia del 11 de mayo de 2022, disponiendo que los autos sigan según el estado del trámite que ostentaba con anterioridad al planteo de perención de instancia (art. 68, primer párrafo, y 69 CPCCN).

Difiérese la regulación de honorarios para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.